



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



SOLICITUDES

[DETALLE DE LA SOLICITUD](#)
[RESPUESTA\(S\)](#)

Respuesta	Fecha	Estatus
Notificación de envío	18/12/2019	En proceso de entrega de información 

Folio de la solicitud:

300090

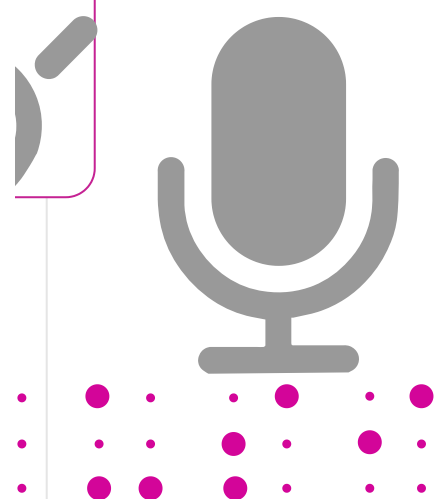
Dependencia de solicitud:

Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Descripción respuesta:

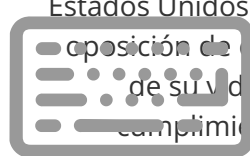
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 18 de diciembre de 2019. Número de oficio: 2208/MAIP/FGJ/2019. AMOS OZ Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 27 de noviembre del año 2019, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 01097/FGJ/IP/2019, en la que requiere lo siguiente: "Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información: 1. Copia de las carpetas de investigación de personas no localizadas protegiendo los datos personales de las personas involucradas." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de la lectura íntegra que se ha realizado a su solicitud, se desprende que usted pretende ejercer el derecho procesal penal de debido proceso, que se encuentran estipulados en los artículos 20 constitucional, 17, 50 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derechos de los cuales se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal (víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado, defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano jurisdiccional, y autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso). Luego entonces, se pone de manifiesto que no se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del acceso al registro de las actuaciones, diligencias que se están llevando en las carpetas de investigación de personas no localizadas o ausentes, derecho procesal penal, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público, al ser la autoridad competente quien de conformidad a sus atribuciones y obligaciones que se encuentran establecidas en los artículos 21 Constitucional, 124 y 131 del citado Código Nacional, al ser quien conduce la investigación, coordina a los Policías y a los servicios periciales durante la investigación, localización de las personas ausentes o para resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo cual es la autoridad facultada para conocer el estado procesal que guardan las carpetas de investigación. Sin embargo, con el objeto de verificar el cumplimiento realizado por Usted, y estar en posibilidades de allegarle los medios legales y procedentes a su solicitud; este sujeto obligado, procedió a girar el oficio correspondiente al Servicio Público Habilitado, siendo éste el Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, quien señaló que Usted no es parte dentro las carpetas del investigación que refiere en su solicitud, por lo que existe imposibilidad para informarle el estado procesal que guardan, así como otorgar una versión pública de las carpetas de investigación de personas no localizadas, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente: Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o

Amplia de acceso
sonas con discapacidad



de comparecencia. Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. De los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a las carpetas de investigación; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con la indagatoria, son estrictamente reservados. A mayor abundamiento, el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que esté relacionada con una Carpeta de Investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. No obstante lo anterior, es de señalar que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, este órgano público autónomo, tiene la obligación garantizar el derecho de los individuos, para no vulnerar ningún aspecto de su persona vida privada, honor, intimidad e imagen, derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos y como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Sírvase de susto a lo anterior, los siguientes criterios: Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258 DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y como se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonierto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Finalmente, es de señalar que las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos SAIMEX y SARCOEM, no son la vía para acceder a carpetas de investigación, en primer lugar dada la

ambiente de acceso
sonas con discapacidad



naturaleza jurídica de éstas y, en segundo orden de ideas, a fin de proteger los derechos procesales de las partes; unido que la Unidad de Transparencia, si bien es cierto que tiene como obligación, entre otras, recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, también lo es que no tiene la atribución de proporcionar copias de carpetas iniciadas, así como información relacionada con el seguimiento a las diligencias de investigación y acreditación de un hecho delictivo, toda vez que es competencia única y exclusiva del Ministerio Público. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. **A T E N T A M E N T E** YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YGL/LGC

Archivo Adjunto :

Ver documento

Estatus:

En proceso de entrega de informacion

◀ Regresar

SITIOS DE INFORMACIÓN

[GLOSARIO](#)

[TELINAI 01 800 835 43 24](#)

[AVISO DE PRIVACIDAD](#)

[GUÍAS](#)

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

Amplia de acceso
sonas con discapacidad

